



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 23

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 173-183

EXPEDIENTE SAC: **11677694 - TRANSPORTE RAUL SRL - RECURSO DE REVISION**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 23 DEL 03/07/2023

SENTENCIA NUMERO: 23. RIO CUARTO, 03/07/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO – RECURSO DE REVISIÓN – TRANSPORTE RAÚL SRL**" (Expte. n° **11677694**); de los que resulta que mediante presentación electrónica de fecha 13/02/2023 comparece el Sr. Raúl Aníbal Pérez, DNI. 20.162.075, en su carácter de socio gerente de la firma Transporte Raúl SRL – CUIT 30-71044299-8 con domicilio legal en Avda. Circunvalación y Autopista 0 Manzana A Casa/Dpto. 1 – Barrio Viluco – San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme acredita con el contrato social que acompaña y, con el domicilio procesal constituido en calle Buenos Aires N°208, 6to. Piso Oficina A, de esta ciudad de Río Cuarto. En el carácter invocado, solicita la revisión en los términos del art. 37 LCQ (2do. Párrafo), de la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022. Entiende que erróneamente el tribunal declaró inadmisibile en forma parcial su crédito derivado de la actividad de transportes y fletes realizados en favor de la concursada. Explica que la solicitud de verificación se efectuó de manera *online* en tiempo y forma con todos los requisitos y pruebas documentales que acreditaban la causa, el carácter de las obligaciones insinuadas y su causa anterior a la fecha de presentación concursal. Dice que la carga fue cumplida total y

correctamente por su parte, al solicitar la verificación, habiéndose perfectamente determinado el monto, causa y carácter del crédito, y acompañado/cargado en el novedoso sistema informático implementado por la sindicatura, la totalidad de la prueba documental respaldatoria de todas y cada una de las facturas adjuntadas. Especifica que mediante la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 se declaró inadmisibles parcialmente su crédito en relación a las siguientes facturas: **1)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000916 del 30/08/2021 por \$ 861.524,64 (IVA incluido) (Punto c del pedido de verificación – Anexo VIII); **2)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000955 del 28/09/2021 por \$ 1.159.569,87 (IVA incluido). (Punto c del pedido de verificación – Anexo X); **3)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013292 del 22/09/2021 por \$ 78.314,98 (IVA incluido). (Punto c del pedido de verificación – Anexo IV); **4)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 del 30/08/2021 por \$ 42.350,27 (IVA incluido). (Punto c del pedido de verificación – Anexo II). Seguidamente narra las razones de hecho y derecho por las cuáles la decisión de declarar inadmisibles dichas facturas, resulta errónea e incorrecta, debiendo ser revisada en los términos de la normativa concursal, a los fines de salvaguardar los legítimos derechos de propiedad, defensa, debido proceso e igualdad de la revisionista y, al mismo tiempo, evitar un enriquecimiento sin causa de la concursada.

En lo que respecta a la **Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000916** del 30/08/2021 por \$ 861.524,64 (IVA incluido), refiere que se declaró inadmisibles por el tribunal, siguiendo lo aconsejado por la sindicatura en su informe individual, con fundamento en que las mismas, junto con su correspondiente documentación respaldatoria, no habrían sido acompañadas al momento de realizar la verificación de créditos. Aduce que ello es inexacto y erróneo, toda vez que dicha factura, junto con el escrito de solicitud de verificación de créditos y la totalidad de la documentación, fueron acompañadas y adjuntadas a través del nuevo sistema informático habilitado para este proceso. Refiere que si dicha factura y documentación no aparecen cargadas ello se debe, o bien a una falla del sistema informático y/o a un error o falla

al momento de descargarse los archivos por parte de la sindicatura, cuestión ésta que jamás puede redundar en perjuicio directo del derecho de propiedad de mi representada, cuestión ésta que se debe remediar al resolver la presente revisión. Asimismo, considera que de ser cierto lo manifestado por los funcionarios, debería haber requerido a la firma acreedora acompañar nuevamente dicha documental en forma previa a emitir el informe individual, de acuerdo a los deberes y obligaciones que la misma posee dispuestos por ley, cosa que jamás hizo, incumpliendo su función de verificación, control y fiscalización como órgano concursal. Agrega que su parte tomó conocimiento de dicha circunstancia, recién al momento del dictado de la resolución prevista por el art. 36 de la LCQ. Además, dicha factura posee fecha anterior (30/08/2021) a la presentación concursal (02/09/2021), al igual que los fletes y transportes facturados en la misma, tal como surgen de las hojas de ruta y demás anexos relacionados a la mentada factura que se acompaña. En suma, sostiene que la acreedora ha cumplimentado con la carga procesal y legal de la verificación de créditos en tiempo y forma bajo la modalidad impuesta por el tribunal y que acompañó a la solicitud pertinente, la totalidad de la documentación que sirve de respaldo documental a la referida factura, no siendo un error imputable a su parte la eventual circunstancia de que aquella – según los dichos de la sindicatura, y que dejan expresamente negados- supuestamente no aparezca cargada en el sistema informático, por ser ésta una cuestión ajena a la revisionista y propia, o bien de un error informático del sistema o bien un error informático y/o humano al momento de descargar los archivos por parte del órgano concursal.

Que respecto a la segunda **Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000955** del 28/09/2021 por la suma de \$1.159.569,87, refiere que se declaró inadmisibile por el tribunal, siguiendo lo aconsejado por la sindicatura, con fundamento en que la misma, junto con su correspondiente documentación respaldatoria, no habría sido acompañada al momento de realizar la verificación de créditos. En idéntico sentido a lo manifestado anteriormente, el revisionista sostiene que ello es inexacto y erróneo, que dicha factura, junto con el escrito de

solicitud de verificación de créditos y la totalidad de la documentación, fueron acompañadas y adjuntadas a través del nuevo sistema informático habilitado para este proceso. Reitera que si dicha factura y documentación no aparecen cargadas ello se debe, o bien a una falla del sistema informático y/o a un error o falla al momento de descargarse los archivos por parte de la sindicatura, quien en forma previa a emitir el informe individual, debió requerir a la firma acreedora, de acuerdo a los deberes y obligaciones que la misma posee dispuestos por ley, cosa que jamás hizo, incumpliendo su función de verificación, control y fiscalización como órgano concursal. Agrega que si bien dicha factura posee fecha posterior (28/09/2021) a la presentación concursal (02/09/2021), la totalidad de los fletes y transportes facturados en la misma, resultan anteriores a dicha fecha (Abril/2021 a Junio/2021) tal como surgen de las hojas de ruta y demás anexos relacionados, por lo que la causa de la obligación resulta anterior a la presentación en concurso.

Sobre la **Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013292** del 22/09/2021 por la suma de \$ 78.314,98 (IVA incluido) refiere que se declaró inadmisibile por el tribunal, siguiendo lo aconsejado por la sindicatura en su informe individual, con fundamento en que de la documentación respaldatoria, no surgía que los fletes y transportes facturados registraran fecha anterior a la presentación en concurso. Insiste en que dicha factura junto con el escrito de solicitud de verificación de créditos y la totalidad de la documentación (Hoja de Ruta 33367 de fecha 23/5/21, Remito Nro. 1044-00019035 de igual fecha y liquidación de fletes emitido por la propia concursada), fueron acompañadas y adjuntadas a través del sistema informático habilitado para este proceso. Agrega que si bien dicha factura posee fecha posterior (22/09/2021) a la presentación concursal (02/09/2021), la totalidad de los fletes y transportes facturados en la misma, resultan anteriores a dicha fecha (que los transportes y fletes facturados son del mes de Mayo/2021) tal como surgen de la hoja de ruta y demás anexos relacionados a la mentada factura y demás documental acompañada al momento de solicitar la verificación de créditos, por lo que de esta forma queda acreditado que la causa de

la obligación resulta anterior. Insiste que su parte ha cumplimentado con la carga procesal y legal de la verificación de créditos en tiempo y forma bajo la modalidad impuesta por el tribunal, no siendo un error a ella imputable, la eventual circunstancia de que dicha documentación – según los dichos de la sindicatura, y que dejan expresamente negados-supuestamente no aparezca cargada en el sistema informático.

Por último y en lo que respecta a la **Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094** del 30/08/2021 por la suma \$ 42.350,27 (IVA incluido), sostiene que el tribunal omitió incorporar dicho importe a la suma total de los créditos declarados admisibles en la Sentencia N° 72, debido ello a un error u omisión involuntaria. Explica que la omisión surge de un simple cálculo matemático, desde que su parte solicitó la verificación de la suma total de \$ 4.775.804,90, y si a dicha suma deducimos los importes de las Facturas Nros. 5-916 (\$ 861.524,64); 5-955 (\$ 1.159.569,87) y 5-13292 (\$ 78.314,98) que han sido cuestionadas en la sentencia a revisar, se arriba a la suma de \$ 2.679.695,40 (\$ 3.300 de arancel verificadorio incluido), por lo que habiéndose declarado admisible el crédito por \$ 2.637.345,17 (\$ 3.300 de arancel verificadorio incluido), tenemos una diferencia de \$ 42.350,23 que coincide (con diferencia de 3 centavos) con el monto de la referida Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 del 30/08/2021 por \$ 42.350,27 (IVA incluido). Por ello, solicita que se subsane la omisión y se incluya en el monto total declarado admisible la suma de \$ 42.350,27 con el carácter quirografario. Por otro lado, deja expresa constancia que el nombre correcto de la empresa acreedora es: TRANSPORTE RAUL S.R.L. – CUIT 30-71044299-8, lo cual también se deberá subsanar, desde que en la Sentencia N° 72 del 16/12/2022 (Acreedor N° 78) se ha consignado erróneamente: “TRANSPORTE DON RAUL”.

Por otro costado, hace presente que su parte no ha omitido la verificación de los importes contenidos en las cuatro facturas que motivan el presente recurso, tal como surge del escrito de verificación, la captura de pantalla que acredita la carga de la totalidad de los archivos contenidos en la misma y su documentación respaldatoria. Por ello, no corresponde recurrir al

mecanismo tardío previsto por el art. 56 LCQ. En definitiva, solicita la verificación de un crédito quirografario, en la suma total de \$4.775.804,89, comprensivo de las facturas objeto de revisión. Ofrece prueba documental e instrumental y, subsidiariamente pericial contable. Formula reserva de caso federal.

Posteriormente, con fecha 27/02/2023 el revisionista solicita el reajuste del importe demandado y la modificación de la base económica para el cálculo de los aportes de ley. Explica que luego del recurso de revisión interpuesto, el tribunal mediante Auto Interlocutorio N° 11 de fecha 17/02/2023, aclaró los términos de la sentencia N°72 de verificación de créditos y computó en el monto del crédito de su representada declarado admisible, el importe de la Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 por la suma \$ 42.350,27, por lo que en consecuencia el monto total declarado admisible en carácter de crédito quirografario asciende a la suma de \$ 2.679.695,40 (arancel verificadorio incluido). De esta manera, aduce que el recurso de revisión interpuesto en lo que concierne la Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 del 30/08/2021 por \$ 42.350,27, ha devenido en abstracto atento haberse subsanado la omisión en el cálculo del total del crédito admitido. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, reajusta el importe de su pretensión en la suma de **\$ 2.099.409,49**. En igual sentido, expone que habiéndose subsanado también el error material en cuanto a la denominación de la firma revisionista (“Transporte Raúl S.R.L.”), a través del Auto Interlocutorio N° 11 de fecha 17/02/2023, también ha devenido en abstracto, lo cual así deberá ser considerado por el tribunal. Solicita que no se impongan costas por el presente, atento no haberse otorgado trámite todavía al recurso de revisión interpuesto, y las dos causales expuestas no son imputables a su parte.

Mediante operación de fecha 20/03/2023, el tribunal imprime trámite de ley al recurso de revisión incoado en contra de la sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 y ordena correr traslado a la concursada y a la sindicatura correspondiente (conforme división de tareas asignadas), en forma sucesiva.

En primer lugar, comparece la **concurzada** y contesta el traslado. Efectúa un análisis de los antecedentes que llevaron a la revisionista a incoar su pedido y de los fundamentos de cada factura declarada inadmisibles y, manifiesta que no tiene objeciones en que se admita el crédito pretendido. Afirma que, más allá de si están o no acompañadas en la etapa de verificación tempestiva las facturas mencionadas, lo cierto es que las mismas existen, fueron recibidas y contabilizadas por su parte, y los servicios que son causa de las mismas, fueron prestados con fecha anterior a la presentación concursal de MOLCA. Acompaña como Anexo las cuatro facturas.

Por su parte la **sindicatura** Ledesma/Fernández – Martín/Palmiotti en fecha 02/05/2023 contesta el traslado y manifiesta que el recurso de revisión en cuestión debe ser de recibo, con especial imposición de costas. Efectúa el relato de los antecedentes que declara la revisionista. Inicialmente, analiza los elementos arrimados, consistentes en la constancia de los autos principales, la documentación anexa acompañada, conjuntamente con el pedido verificadorio y las facturas electrónicas N° 0005-00000916; N° 0005-00000955; N° 0005-00013292 y N° 0005-00013094, todas con su correspondiente documentación de respaldo (Hojas de Ruta, remitos, liquidaciones de fletes etc.). Partiendo de la solicitud de verificación de créditos acompañada al sistema de verificación no presencial (VNP) implementado por la sindicatura, manifiesta que el sistema de digitalización cuenta con la seguridad suficiente que garantiza a los participantes del proceso que sus archivos presentados no pueden sufrir ninguna alteración ni modificación en cuanto a su integridad y su remitente. Para eso se utiliza un cifrado del documento del tipo SHA 256 (Has del documento) generados por cada archivo PDF que se incorpora al sistema de manera automática. Luego cada interesado podrá comprobar que la información presentada en el sistema es la misma que se subió originalmente y no puede ser reemplazada. Todo esto en pos de asegurar la transparencia del proceso y su inviolabilidad. Los funcionarios afirman que en su solicitud de Verificación de créditos presentada el 25 de febrero de 2022, cuando invocó el acreedor denunciado indicó: “TRANSPORTE DON RAÚL

SRL” y un CUIT que tampoco era el correcto. Esa es la razón por la cual se denominó al crédito N° 78 de esa manera. Respecto a las facturas por las cuales el revisionista ataca la sentencia N° 72, efectúan el siguiente análisis. La factura N° **0005-00013292** de fecha 22/09/2021 no fue considerada, por entender que de la documentación aportada no se podía demostrar la causa, dado que de la liquidación N° 1469807 no se podía precisar en qué fecha se había realizado el transporte. Sostienen que tampoco se había acompañado la “Hoja de Ruta” 1-33367 como manifiesta en su actual incidente de revisión, ya que en esta presentación el revisionista acompaña un reflejo de pantalla del momento en el cual sube la documentación al sistema, en el cual se puede observar el detalle de todos los anexos, el que corresponde a la factura en cuestión es el Anexo IV. La sindicatura aporta print de pantalla del *Has* del documento a fin de demostrar que dicha factura fue correctamente impugnada, por no justificar su causa y por no acompañar la documentación que manifiesta en esta oportunidad haber acompañado. Agrega que, como documentación que respalda su incidente, en esta oportunidad acompaña Remito N° 1044-00019035 de fecha 23/05/2021 y Liquidación Fletes N° 1469804 (detallado en el cuerpo de la Factura), probando de este modo que los fletes y transporte facturados fueron realizados en fecha anterior a la presentación en concurso preventivo. En relación a las Facturas de Crédito Electrónicas N° **0005-00000916** de fecha 30/08/2021 y Factura de Crédito Electrónicas N° **0005-00000955** de fecha 28/09/2021, expresa la sindicatura que no fueron verificadas en oportunidad del art. 32 de la LCQ, porque no fueron acompañadas al sistema y, en los anexos mencionados solo se aportaron remitos y hojas de ruta sin poder identificar a qué facturas se correspondían. En tanto que, en esta oportunidad, fueron acompañadas ambas facturas con su correspondiente documentación (Liquidación de Fletes y Remitos), probando con ello que las mismas fueron efectivamente celebradas entre las partes, en fecha anterior a la presentación en concurso y se encuentran perfeccionadas. Por último, sobre la Factura “A” N° **0005-00013094**, de fecha 30/08/2021 por la suma de \$ 42.350,27, que el revisionista cuestiona, entiende que es correcta tal apreciación,

puesto que si del total solicitado \$ 4.4775.804,90 se deducen los importes de las Facturas N° 5/916 por la suma de \$ 861.524,64; N° 5/955 por la suma de \$ 1.159.569,87 y N° 5/13292 por la suma de \$ 78.314,98, se arriba a la suma de \$ 2.679.695,40 ( importe que incluye el arancel verificadorio de \$ 3.300). En consecuencia, la diferencia obtenida es de \$ 42.350,23 importe que coincide con el monto de la Factura N° 5/13094 con una diferencia de 3 centavos.

Como conclusión la sindicatura manifiesta que al ejercerse la revisión incorporando nuevos elementos no alegados en oportunidad del art. 32 LCQ., se aconseja incluir en el pasivo concursal la pretensión de Transporte Raúl SRL por la suma de \$ 2.141.759,76 como quirografario, importe que incluye el arancel verificadorio (art. 32 de la LCQ).

En lo que respecta a las costas, la sindicatura expone que es una carga que se determina por criterios no discutidos, por caso, el vencido debe soportar las costas. Argumenta que la revisionista perdidosa en su trámite de verificación ha logrado la misma, después de generar tareas profesionales adicionales, que por su naturaleza no eran necesarias ni son gratuitas. Añade que la norma del art. 287 de la LCQ remite a los Códigos Procesales Provinciales y, que nuestro código procesal dispone en su art. 130 que la parte vencida será condenada en costas. Aquí radica la cuestión a decidir: las costas la soporta la parte vencida que es la Incidentita que dio lugar al recurso por habersele rechazado el crédito que erróneamente pretendió verificar, y ahora, corregida su presentación, lo que debió introducir al momento de la demanda de verificación.

Seguidamente la revisionista manifiesta que, sin perjuicio de que su parte sostiene que la documentación a la que se alude en la Sentencia del art. 36 de la LCQ, sí fue incorporada vía *on line* a través del sistema informático implementado, ello es una cuestión que a esta altura ha quedado zanjada con el traslado evacuado por la concursada y la Sindicatura, deviniendo en abstracta. En cuanto a las costas, contrariamente a lo sostenido por los síndicos, entiende que deben ser impuestas por el orden causado. Arguye, que su parte se vio forzada a plantear este incidente con motivo del manifiesto incumplimiento por parte de la sindicatura de sus

funciones específicas de verificación, control y fiscalización, que como órgano concursal posee en los términos del art. 275 y c.c. de la LCQ. Asevera que si por un error informático y/o de descarga de los documentos y archivos por parte de la Sindicatura, cierta y puntual documentación eventualmente no aparecía cargada, la misma debería haber sido requerida inmediatamente a esta parte, máxime cuando dicha documentación expresamente aparecía inserta y enunciada en el pedido de verificación de créditos, todo lo cual jamás se realizó por parte del Órgano Concursal.

Finalmente manifiesta, que tanto la concursada como la sindicatura, han sido contestes en que debe admitirse el presente recurso, declarando admisible, e incorporando al pasivo concursal, la suma de \$ 2.099.409,49. En dicho rumbo, deviene innecesario el diligenciamiento de la prueba pericial contable ofrecida en su escrito inicial y, en efecto, desiste de la misma por resultar innecesaria y cuya producción, ocasionaría un innecesario dispendio jurisdiccional. Dictado el decreto de autos, firme y consentido el mismo, quedan los presentes en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:** **I)** Comparece el socio gerente de la firma Transporte Raúl SRL (CUIT 30-71044299-8) y promueve recurso de revisión en los términos del art. 37 LCQ., contra de la Sentencia n° 72 de fecha 16/12/2022, dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (*Expte. 10304378*). Explica que la sentencia de verificación declaró inadmisibles parcialmente su crédito en relación a las siguientes facturas: **1)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000916 del 30/08/2021 por \$ 861.524,64; **2)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00000955 del 28/09/2021 por \$ 1.159.569,87; **3)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013292 del 22/09/2021 por \$ 78.314,98; y **4)** Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 del 30/08/2021 por \$ 42.350,27. Explicita las razones de hecho y derecho por las cuáles la decisión de declarar inadmisibles dichas facturas, resulta errónea e incorrecta, debiendo ser revisada en los términos de la normativa concursal citada, todo ello conforme lo relacionado en los *Y Vistos*, a los que me remito, en

honor a la brevedad. En esencia, argumenta que en la etapa tempestiva cumplimentó con la carga procesal y legal de la verificación de créditos en tiempo y forma bajo la modalidad impuesta por el tribunal y que acompañó la totalidad de la documentación de respaldo, no siendo un error imputable a su parte la eventual circunstancia de que aquella, no aparezca cargada en el sistema informático, por ser ésta una cuestión ajena a la revisionista, o bien, debido a un error informático y/o humano al momento de descargar los archivos por parte del órgano concursal, que ha incumplido sus funciones específicas dispuestas por ley. Por otro lado, deja expresa constancia que el nombre correcto de la empresa acreedora es: TRANSPORTE RAUL S.R.L. – CUIT 30-71044299-8, lo cual también se deberá subsanar. Posteriormente, solicita el reajuste del importe objeto de revisión en la suma en la suma de \$ 2.099.409,49, atento que el tribunal, mediante Auto Interlocutorio N° 11 de fecha 17/02/2023, aclaró los términos de la mentada sentencia de verificación, computando correctamente el importe de la Factura de Crédito Electrónica N° 0005-00013094 (por la suma \$ 42.350,27) y subsanó la denominación social de la firma. En relación a las costas la revisionista entiende que las mismas deben ser impuestas por el orden causado, tras haberse visto forzada a plantear este incidente con motivo del manifiesto incumplimiento por parte de la sindicatura de sus funciones específicas de verificación, control y fiscalización (art. 275 y c.c. de la LCQ).

Impreso trámite de ley y corrido traslado a la concursada, no opuso objeción a que se admita el crédito pretendido por la revisionista. De su lado, la **sindicatura** Ledesma/Fernández – Martín/Palmiotti, en base al análisis efectuado de la documentación aportada, conforme lo relacionado en lo y *vistos* respecto de cada documento (factura) aconsejan, incluir en el pasivo concursal la suma de pesos \$ 2.141.759,76 como quirografario. En lo que respecta a las costas, sostiene habrán de soportarse por la parte vencida, que es la incidentita que dio lugar al recurso por habersele rechazado el crédito que erróneamente pretendió verificar, lo que debió introducir al momento demanda de verificación.

II) Ahora bien, en el escenario propuesto, resulta de utilidad recordar que esta instancia de revisión, constituye un mecanismo procesal por el cual se pretende la modificación de la decisión verifcatoria, que resultó desfavorable para quien hoy, promueve la incidencia y, tiene por objeto revisar la sentencia de admisibilidad o inadmisibilidad, en la misma instancia en que se la dictó. En otras palabras, el recurso previsto en el art. 37 LCQ, constituye un verdadero proceso de conocimiento, enderezado a controvertir eficazmente la resolución de una pretensión verifcatoria, cuestionándola positiva o negativamente, en procura de incorporar a un pretensio acreedor en calidad de tal, o bien excluir del proceso a un acreedor admitido mediante la resolución pronunciada conforme el art. 36 LCQ. Tal como lo tiene dicho la doctrina, *“La revisión no se limita a un reexamen del crédito, ni a aplicar la ley que a él le corresponde o ponderar las pruebas producidas, sino que la revisión importa un nuevo planteo de la cuestión, con nuevas pruebas e incluso nuevas alegaciones de derecho, aunque siempre respetando el principio de congruencia respecto a la insinuación realizada tempestivamente, pues la pretensión tiene su objeto ya determinado. La revisión puede hacer modificar totalmente el fallo de la sentencia de verifcación, sin que en ella se haya aplicado mal el derecho, ni que se hayan valorado mal las pruebas, sino porque en la revisión al ejercerse una acción -si bien acotada a la pretensión ejercida en la oportunidad del art. 32 L.C.Q.- se provoca, no sólo un nuevo examen, sino que puede incluso realizarse desde otro enfoque y con otras pruebas, lo que hace que eventualmente se modifique la sentencia de verifcación, pero por valorarse cuestiones jurídico-fácticas diferentes a las consideradas en la verifcación tempestiva”* (Graziabile, Darío J.; **Incidente de revisión concursal ¿Acción o recurso?**; LL 2005-B, 1383). Es decir que la única limitación del objeto de discusión y/o resolución en la etapa eventual está vinculada con la imposibilidad de mutación de la ‘*causa petendi*’, ya que la litis y el pronunciamiento, deben versar sobre los mismos aspectos relativos a la causa que justificó el crédito insinuado ante el síndico, y el sentenciante puede variar el criterio jurídico adoptado en la resolución verifcatoria como consecuencia de un re-

examen de las mismas constancias del expediente, sin necesidad de que se hayan aportado nuevos elementos convictivos que conmuevan el decisorio atacado (**Cám. CCCba. 2da. 13/12/2005, “Banco Hipotecario S.A. s/ recurso de revisión en: Movsesian, Daniel H. s/pequeño concurso preventivo”, citado por Di Tullio, José A., “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, Lexis Nexis, pág. 77/78**). Esta instancia recursiva forma parte de todo un "proceso de verificación" regulado por la ley, que comienza con la vía del art. 32 de la ley concursal y culmina con el pronunciamiento que recaiga en la revisión impetrada, el que debe permitir al pretensor subsanar las deficiencias incurridas para así acceder al pasivo concursal. Se trata de un remedio específico en materia concursal tendiente a que el juzgador revise su sentencia de verificación de créditos, debiendo tramitarse el mismo por vía incidental ante la falta de previsión expresa de un trámite particular para dicho recurso (**cf. Cámara "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Tomo I, pág. 715; Oscar Galíndez "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, pág. 245**).

**III)** Ingresando en el análisis sustancial de la demanda de revisión impetrada por el incidentista, en primer lugar, cabe hacer una breve reseña del reclamo verificadorio originario. Es así que, en la fase tempestiva, la demandante reclamó una acreencia en la suma total de \$4.775.804,89 proveniente del servicio de transporte de mercadería provisto a la concursada e instrumentado mediante la emisión de las facturas correspondientes. En orden a acreditar la causa, en su presentación mencionó adjuntar la documental que respaldaba el crédito (facturas, hojas de ruta y liquidación de fletes). Ello así y, luego de presentado el informe individual por la sindicatura, el tribunal mediante sentencia n° 72 de fecha 16/12/2022, resolvió del siguiente modo: *“CREDITO N° 78. TRANSPORTE DON RAÚL: solicita verificación de un crédito por la suma de \$4.775.804,89 en concepto de capital y la suma de \$3.300 de arancel. La sindicatura considera que dos facturas (5-916 y 5-955) no han sido acompañadas y que las facturas 5- 13291, 5-13292, 15-13293, 5-945 y 5-13457 si bien tienen fecha posterior a la presentación en concurso, la documentación que la respalda acredita*

*causa anterior. Seguidamente, aconseja declarar admisible el crédito. La suscripta, compartiendo parcialmente el informe de la Sindicatura y recalculando el capital, en atención a que la factura 5-13292 tiene fecha posconcurzal, y no se acredita con la documentación acompañada la causa anterior, admite el crédito por la suma de \$2.637.345,13 (incluye capital y arancel), como quirografario.”*

En la cronología de la causa principal, con posterioridad al dictado de la sentencia de verificación la suscripta dictó una resolución aclaratoria (Auto n°11 de fecha 17/02/2023), que tuvo por objeto rectificar y aclarar cuestiones materiales y/o errores de cálculos advertidos por el tribunal u observados por acreedores y/o concursada, respecto de los créditos comprendidos en la resolución del art. 36 LCQ. En ese camino y, en relación a la firma Transporte Raúl SRL, advirtió un error de cálculo que fue subsanado de oficio en los siguientes términos: (...) “**CRÉDITO N° 78. “TRANSPORTE RAÚL S.R.L: que por error en la Sentencia N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en autos, tanto en el considerando como en la parte resolutive, se consignó erróneamente el nombre del acreedor del que se trata, por lo cual deberá rectificarse el mismo como “Transporte Raúl SRL”. Asimismo, tras omitir este Tribunal sumar la factura N° 0005-00013094 por la suma de \$42.350,27, corresponde rectificar el monto reconocido tanto en el considerando como en la parte resolutive. En consecuencia, se admite el crédito por la suma de \$2.679.695,40, comprensiva de capital y arancel.”**

Tras el dictado de mentado resolutorio, en los presentes obrados la incidentista reajusta su pretensión, excluyendo el importe de la factura nro. **0005-00013094** y tomando debida nota de enmienda del error en la denominación de la firma, todo ello, por haber devenido en abstracto.

**IV)** Así las cosas, la pretensión formulada por el incidentista queda circunscripta al examen de las restantes facturas, por la cuales subsiste la revisión. Del análisis diferenciado de cada instrumento objeto de revisión, teniendo en cuenta la opinión del órgano sindical, y la postura

de la concursada, el tribunal arriba a la siguiente solución.

En relación a la Factura de Crédito Electrónica N° **0005-00000916** del 30/08/2021 por la suma de \$ 861.524,64 y la Factura de Crédito Electrónica N° **0005-00000955** del 28/09/2021 por la suma de \$ 1.159.569,87, en la etapa tempestiva no fueron admitidas por no haber sido acompañadas y, de ese modo el tribunal – en coincidencia con lo dictaminado por la sindicatura - no incorporó su importe en el pasivo concursal. Hoy, sostienen los funcionarios que dichas facturas, no fueron acompañadas al sistema, ya que en los anexos solo se aportaron remitos y hojas de ruta, sin poder identificar a qué facturas correspondían. Añade que en esta oportunidad fueron acompañadas ambas facturas con su correspondiente documentación (Liquidación de fletes y Remitos). En efecto, coincide el tribunal con las alegaciones efectuadas por la sindicatura, en tanto los instrumentos que obran incorporados en los presentes actuados, conforman el negocio causal pretendido y acreditan debidamente origen de la obligación instrumentada a través de las mencionadas facturas y, por ello corresponde admitir el importe reclamado en la suma de \$ 861.524,64 y la suma de \$ 1.159.569,87 – respectivamente - ambos con carácter quirografario.

En lo que respecta a la Factura de Crédito Electrónica N° **0005-00013292** del 22/09/2021 por \$ 78.314,98; la misma sí fue presentada en el sistema de la sindicatura identificado bajo el Número de crédito: 00078 - 0007 (Hash del documento (sha256): b951a535f4a0a8253f0b5ac78844469d9b983644e8de0ce3b52707c56ab81084) así como la liquidación flete nro. 1469807, aunque sin haberse aportado la Hoja de Ruta 1-33367 ni el remito n° 1044-00019035, ambos de fecha 23/05/2021, que acreditaban que la prestación del servicio obedecía a una causa anterior a la presentación en concurso. Por ello, en este punto el tribunal al resolver en la etapa tempestiva, se apartó del informe de síndico y rechazó el importe de dicha factura. Por el contrario, en esta instancia de revisión sí aporta tales constancias (hoja de ruta y remito), conformando de ese modo la causa anterior, que sustenta la factura emitida con fecha posterior a la presentación en concurso y, en consecuencia –

contando con la anuencia del órgano concursal - corresponde reconocer el importe de éste instrumento en la suma por \$ 78.314,98, como quirografario.

En lo que hace a la factura N° 0005-00013094 por la suma de \$42.350,27, si bien se expide la sindicatura y admite incluir su importe, el mismo no es de recibo, por haber devenido en abstracto, atento el reajuste de la pretensión efectuado por la revisionista (con fecha 27/02/2023) y lo resuelto por auto aclaratorio (Auto n°11 de fecha 17/02/2023).

Por las razones expuestas, corresponde declarar abstractos los planteos de la incidentista, subsanados por el tribunal (confr. Auto n°11 de fecha 17/02/2023), conforme lo relacionado *supra*. En tanto que, corresponde admitir en el pasivo de la concursada, el crédito de Transporte Raúl SRL, en la suma de **\$2.099.409,49** con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

V) En otro orden de ideas, resta brindar tratamiento a las alegaciones del revisionista dirigidas a cuestionar el procedimiento implementado para la verificación de créditos de manera no presencial (VNP). No obstante haber manifestado el incidentista que dicha cuestión ha quedado zanjada con el traslado evacuado por la concursada y la sindicatura y, devenida en abstracta, entiende la suscripta que merece tratamiento, por su eventual incidencia en materia de costas.

Que la etapa informativa del concurso preventivo, fue cumplida en forma electrónica y llevada a cabo a través del sistema implementado por la sindicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia de apertura (n°53 de fecha 22/09/2021), atendiendo a lo prescripto por el art. 32 de la Ley N°24.522 y el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A” de fecha 20/8/2021. Específicamente, afirma la revisionista que la documentación respaldatoria – en cada caso – fue acompañada y adjuntada a través del sistema habilitado y que el hecho de no aparecer cargada, se debe a una falla del sistema informático y/o a un error o falla al momento de la descarga de los archivos por la sindicatura.

Al respecto la sindicatura manifiesta que el “...*sistema de digitalización cuenta con la*

*seguridad suficiente que garantiza a los participantes del proceso que sus archivos presentados no pueden sufrir ninguna alteración ni modificación alguna en cuanto a su integridad y su remitente. Para eso se utiliza un cifrado del documento del tipo SHA 256 (Has del documento) generados por cada archivo PDF que se incorpore al sistema de manera automática. Luego cada interesado podrá comprobar que la información presentada en el sistema es la misma que se subió originalmente y no puede ser reemplazada. Todo esto en pos de asegurar la transparencia del proceso y su inviolabilidad.”* Sobre el tópico, debe decirse que el sistema utilizado por la sindicatura para el proceso de verificación de crédito y la recepción de los pedidos de verificación conforme la citada Acordada, no ofreció planteo alguno ni en el curso de proceso de verificación ni con posterioridad. Por ello, debe advertirse que en la instancia tempestiva, resulta imperativo que la causa invocada por el pretense acreedor, se pruebe mediante los títulos pertinentes. Así se ha dicho que “...cuando la causa de la acreencia pueda justificarse con prueba instrumental, resulta necesario que ésta se acompañada oportunamente a la sindicatura, quien después realizará las indagaciones que crea convenientes.” De ello se sigue, que es carga del acreedor acompañar la documentación que pruebe la causa de la obligación insinuada, que en el presente caso consistía en ingresar correctamente, la totalidad de los documentos mencionados en su escrito de verificación de créditos, al sistema de VNP a través del cual el órgano del concurso receptaba las presentaciones tempestivas. Concretamente, la carga que pesaba sobre los acreedores de ingresar en el sistema la documentación que justifique las obligaciones insinuadas, no puede soslayarse, bajo el pretexto de los deberes y obligaciones que conciernen a la sindicatura en los términos del art. 33 LCQ. Siendo ello así, y sobre la base de este caso concreto, nada impedía que la acreedora acompañara la totalidad de los instrumentos respaldatorios, pues en relación a ciertas facturas sí lo hizo, en tanto que respecto de las que – según sus dichos – no figuran “cargadas” solo aduce un error del sistema o de la sindicatura. Lo cierto es que, la documentación faltante en la instancia tempestiva, que motivó el rechazo de la porción

inadmitida de su insinuación, si ello no fue advertido en su oportunidad por el pretense acreedor, corre por cuenta del interesado la debida diligencia que tiene a su alcance (*onus probandi*), en orden a tener correctamente documentada la causa de su crédito. Tal conducta no ha podido ser justificada para apartarnos de los criterios y/o consideraciones generales ya desarrollados en la presente resolución.

**VI) Costas y honorarios.** En materia de revisión, la legislación concursal carece de norma expresa relacionada con la imposición de costas. Para resolver la cuestión debe acudirse a las normas procesales locales (aplicables por remisión art. 278 LCQ.). Así, nuestro ordenamiento de rito, asume como pauta general, el principio objetivo de la derrota que carga con las costas a la parte vencida (art. 130 CPCC). En la materia, es criterio reiterado por las Cámaras con competencia concursal de la ciudad de Córdoba, que el principio del vencimiento que consagra el código de rito local (art. 130 CPCC, aplicable por remisión art. 278 LCQ) no rige en plenitud, sino que debe ser concatenado con el criterio que atiende a quien ha sido responsable del tránsito por la etapa revisora y del desgaste jurisdiccional generado en consecuencia (**Cám. 2ª Civ. y Com., 24/08/2004, in re “Jabase, Alba s/ Quiebra propia s/ Incidente de revisión del crédito 30 Zulatto Iris B.” Sent. n.º 76; Cám. 3ª Civ. y Com., 15/02/2005, in re “Ryel S.A. s/ Quiebra pedida s/ Revisión del crédito 9”, Sent. n.º 1**). De acuerdo a ello, recientemente se ha puntualizado que “... lo dirimente para fijar el régimen de costas en el marco de un incidente de revisión no pasa solo por individualizar al sujeto procesal que ha resultado vencedor en la sentencia, sino que además es menester hacerlo con la parte que ha sido responsable de la sustanciación de la causa; esto es, determinar cuál fue la parte que, por algún motivo, dio lugar o hizo que el trámite de la revisión fuese necesario.” (**Cám. 2º Civ. y Com., 03/03/2022, “Fideicomiso Agropecuario Marca Líquida - Liquidación judicial (Mutuales - Cías. de Seguro) - Recurso de revisión - Crédito n.º 9 Bayer SA”, Sent. n.º 13**).

Desde esta perspectiva, entiende la suscripta que en la especie no se advierte motivo alguno,

que permita eximir a la revisionista de cargar con los gastos que acarrea el tránsito de esta etapa eventual. Es de notar que el rechazo del crédito en la etapa tempestiva, obedeció estrictamente a la ausencia de prueba idónea justificante de la deuda insinuada y, por tanto, al incumplimiento de la exigencia causal requerida por el ordenamiento concursal, conforme ya fue relacionado en el *considerando V*). Cabe recordar, como ya se adelantó, que en materia de revisión (art. 37, LCQ) no rige en plenitud el principio objetivo de la derrota impuesto por el art. 130 CPCC, sino que el incidentista soporta eventualmente las costas aun resultando victorioso, toda vez que su imposición en estos trámites es una consecuencia del principio general de la responsabilidad de los gastos, superfluos o inútiles, que se apoya en la culpa por haber generado una actividad suplementaria innecesaria. El fundamento de esta doctrina reside en que la carga de las costas debe ser asumida por quien incurrió en omisión o incumplimiento que constituya la razón por la que debió transitarse por esta etapa eventual, conspirando contra la necesidad de tener determinado el pasivo en el momento adecuado y afectando notoriamente a la economía que debe presidir el proceso universal (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 95, con cita de un precedente de la Cám. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 7-10-2003, in re “Banco de Galicia y Buenos Aires SA en Hardtop SRL s/ concurso preventivo –hoy quiebra- s/ recurso de revisión”**). En consecuencia, se habrá de cargar a la incidentista con las costas del presente incidente de revisión. Sin embargo, deberá exceptuarse de las costas, en relación a la concursada, las que se imponen por el orden causado, atento que la actividad del letrado se redujo a la contestación del traslado, sin oposición, al igual que en la etapa tempestiva.

En lo que respecta a los honorarios de los profesionales y en consideración a la modalidad distributiva de las costas supra dispuesta, cabe señalar que en orden a las tareas desplegadas por las integrantes de la Sindicatura interviniente - Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti - habrán de regularse sus estipendios, conforme la doctrina que surge del precedente

del Tribunal Superior de Justicia de esta Provincia (Sala Civil y Comercial) en autos: “Alba Cía. Arg. de Seg. S.A. s/ Verificación Tardía en Sandrin S.A. s/ Quiebra Propia s/ Recurso de Casación” (Sentencia N° 20, del 18/04/2000), en cuanto admite la regulación de honorarios de la Sindicatura cuando las costas del incidente son impuestas al acreedor verificador. Como consecuencia de lo expuesto y a los fines de la fijación de sus estipendios, corresponde tomar como base económica a los fines regulatorios el monto del crédito insinuado y admitido en este incidente, es decir, la suma de \$2.099.409,49, aplicándose el art. 287 LCQ. y los parámetros establecidos en el art. 83 inc. 1° (2do.supuesto) de la Ley 9459 (el 30% del punto mínimo de la escala del art. 36 C.A.), atento haberse sustanciado solo con el traslado a las partes y, conforme a las pautas cualitativas del artículo 39 CA. En este orden y teniendo en cuenta las normas citadas, se fijan los honorarios de la Sindicatura interviniente en la suma de pesos ciento veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$125.964,56) - con más IVA, en caso de corresponder. No se regulan en esta oportunidad los honorarios del letrado del incidentista, ni del letrado de la concursada, en mérito de lo dispuesto por el art. 26 Ley 9459 (*a contrario sensu*), y lo dispuesto en relación a las costas. Por todo lo expuesto, normas legales invocadas y demás constancias de autos;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar al incidente de revisión promovido por **Transporte Raúl SRL (CUIT 30-71044299-8)**, en contra de la Sentencia de verificación de créditos N° 72 de fecha 16/12/2022 dictada en los autos principales “*Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso preventivo*” (*expte. n°10304378*), y en consecuencia, admitir en el pasivo de la firma concursada, la suma total de pesos dos millones noventa y nueve mil cuatrocientos nueve con cuarenta y nueve centavos (**\$2.099.409,49**), con carácter **quirografario** (art. 248 LCQ), importe que se adicionará al monto admitido en la Sentencia de Verificación n.º 72, de fecha 16/12/2022 y, su aclaratoria Auto n.º 11 de fecha 17/02/2023, dictados en los autos principales.-

**II)** Imponer las costas a la incidentista revisionista en relación a la sindicatura.

**III)** Imponer las costas por su orden en relación a la concursada.

**IV)** Regular los honorarios profesionales de la sindicatura - Cras. Susana Nieves Martín e Ileana Edith Palmiotti - en la suma de pesos ciento veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro con cincuenta y seis centavos (\$125.964,56) - con más IVA, en caso de corresponder. No regular honorarios profesionales al letrado del incidentista ni al letrado de la concursada (art. 26, Ley N° 9459 (*a contrario sensu*)). **Protocolícese, hágase saber y dése copia.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.07.03